



REF: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR *Fundación Consumidores Chile*
SERNAC (SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°
AH009W-0000961).

RESOLUCIÓN EXENTA N° **0014**

SANTIAGO, 14 ENE 2014

VISTO

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; la Ley N° 19.626, sobre Protección a la Vida Privada; en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 87, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan José Gssa Santa Cruz, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

1° - Que, con fecha 18 de Diciembre de 2013, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000961, de la *Fundación Consumidores Chile*, mediante la cual requiere: *Copia del expediente administrativo de la mediación colectiva con Falabella por aumento de comisiones que da cuenta <http://www.sernac.cl/tras-mediacion-del-ternac-falabella-deasiste-de-subir-cobros-por-comisiones/>*

2° - Que, en lo que respecta a la información solicitada, esta puede afectar derechos de carácter comercial o económico del proveedor con el cual se ha realizado la mediación colectiva indicada.

3° - Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

4° - Que dicho artículo, en su numeral 2, dispone que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: *cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*.

5° - Que, asimismo la Ley N° 20.285 contempla, en su artículo 20, el derecho de oposición para aquellos casos en que, como el descrito, se puedan afectar derechos de terceros, señalando que de ejercerse, *el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados*.

6° - Que, consultado mediante Oficio N° 006, de 2014, el mencionado proveedor manifestó formalmente su oposición a que este Servicio entregara la información solicitada, señalando que es de carácter sensible y estratégico, razón por la cual no se encuentra disponible públicamente.

Nacional

7° - Las facultades que la Ley confiere a este Director

RESUELVO:

1° - DENIÉGASE la entrega de la información solicitada con fecha 18 de Diciembre de 2013, por la información solicitada, a fin de dar observancia a la oposición ejercida por el proveedor Promotora CMR Fatabella S.A, toda vez que se trata de información sensible y estratégica que pudiese comprometer sus derechos de carácter comercial o económico.

2° - NOTIFIQUESE al requirente, mediante carta certificada, adjuntando copia íntegra de esta Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JUAN JOSE OSSA SANTA CRUZ
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor



